

5. SENTENCIA EJECUTORIADA Y COSA JUZGADA.

5.1. Concepto.

En el último tema de la unidad anterior, se analizaron las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia interlocutoria y la sentencia definitiva. Cada una de ellas fue definida para conocer su género próximo y su diferencia específica. En este tema se tratará la sentencia pero vinculada a su ejecutorización y la consecuencia jurídica de la misma, que es conocida como “cosa juzgada”.

En la tarea de proporcionar un concepto o mejor dicho una definición de sentencia ejecutoriada, se decidió volver nuevamente a los contenidos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que está destinado un capítulo especial –IX-, dentro del título VI, que trata el tema.

En esta tesitura se habla de sentencia ejecutoriada cuando la sentencia que ha sido pronunciada en un juicio no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes, para recurrirla en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, modificación o confirmación.

Tal estado procesal y de hecho hace posible que se esté en condiciones de exigir el cumplimiento incidental –si se trata de sentencia interlocutoria- o bien de iniciar con la ejecución de la sentencia. En la práctica forense se dice que la causa está "ejecutoriada", en aquellos casos en los que han finalizado todos los trámites legales y produce el efecto jurídico de cosa juzgada.

La ejecutorización de una sentencia sin bien es cierto que se actualiza en los casos y supuestos que más adelante en otro tema de esta unidad se detallarán, no menos cierto es, que requiere de la declaración de oficio o a petición de parte del juzgador para formalizar su existencia, a ello se debe que

“(…) En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere

deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.”⁴⁴

La resolución de juez a que hace referencia la cita anterior, tendrá por objeto central y único la declaración de ejecutorización y al ser una resolución judicial se podría pensar que se está en posibilidad de recurrida, por ello es que el legislador prescribió el tipo de recurso específico que debe de hacerse valer en contra de la resolución de ejecutorización.

“Artículo 429. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”⁴⁵

5.2. Aspectos formal y material.

Estos dos aspectos se derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la “cosa juzgada” y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas. Hay resoluciones judiciales que surten los dos efectos, el formal y el material; sin embargo, hay otras resoluciones ordinarias o interlocutorias de un proceso, que sólo surten efectos de cosa juzgada formal.

La cosa juzgada es una consecuencia de la preclusión o una especie desarrollada de la misma. Enseguida se tratarán de explicar cada una de ellas:

A) Cosa juzgada formal.

Es la que se actualiza cuando no hay posibilidad que una determinada decisión judicial sea recurrida por algún recurso legal; dicho de otra manera, es la que genera la improcedencia o cierre de los recursos contra una resolución judicial. Los efectos de esta clase de cosa juzgada se generan únicamente dentro del

⁴⁴ *Ibíd.*; Artículo 428.

⁴⁵ *Ibíd.*; Artículo 429.

proceso en el que se ha dictado la sentencia, por ello tiene un carácter limitado, ya que sus efectos podrían desaparecer en un proceso distinto a aquel en que se actualizó. La cosa juzgada formal se refiere al interior de un proceso en general, que es determinado e identificable, esto es individualizado.

B) Cosa juzgada material.

Es que hace posible que una sentencia o resolución judicial sea prácticamente inatacable a través de un nuevo juicio, eliminando cualquier posibilidad de modificación o alteración a los contenidos de la resolución que es objeto de la cosa juzgada. Esto hace posible que los efectos de la sentencia que se convirtió en cosa juzgada, tengan vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro proceso futuro, ya que su eficacia es total.

La cosa juzgada material se refiere a las relaciones de un proceso ya resuelto; de vincular a otro proceso en curso; causa un efecto exterior al primer proceso.

5.3. Cosa juzgada en materia civil y materia penal.

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*sentencia firme*) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

La cosa juzgada va a tener un desenvolvimiento diferente cuando se trata de una sentencia ejecutoriada que sea de naturaleza civil, que cuando esa sentencia sea de tipo penal. Ello se debe esencialmente a la naturaleza de los valores jurídicos que cada una de las dos ramas del derecho positivo vigente va a tutelar.

A ello se debe que en este documento se traten los dos tipos de cosa juzgada de forma separada, además, de esta manera será posible apreciar de forma más precisa, las peculiaridades de cada una de las modalidades que presenta la cosa juzgada en el ámbito civil y penal.

a) *La cosa juzgada en el derecho civil.*

La cosa juzgada en esta materia requiere de determinados requisitos para que se actualice, por ejemplo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad de cosas, personas y calidad con que litigaron cada una de éstas últimas.

En cuanto al objeto de la cosa juzgada en materia civil, es preciso que la cosa comprendida en la primera sentencia sea idéntica a la pretendida en el segundo pleito. La doctrina hace alusión en el objeto de un proceso de condena, pero no en los de mera declaración. La noción de “cosa” hay que relacionarla, como “objeto”, con la causa pretendi.⁴⁶

La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias. Pero la motivación de las mismas tiene un gran valor como antecedente lógico de aquél; tras la relación de hechos, la parte jurídica de la sentencia, el producto de las complicadas operaciones de subsunción, se expone allí. No son reflexiones inocuas, van dirigidas a explicar el contenido del fallo.

El tema de la cosa juzgada en materia civil se complementa con los preceptos que han sido transcritos en esta unidad y que están contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo que sería repetitivo el citarlos nuevamente.

b) La cosa juzgada en materia penal.

En el campo del derecho penal no existe la posibilidad de que haya cosa juzgada.⁴⁷ Ello se infiere de la facultad que posee la Suprema Corte de Justicia y que está contenida en el artículo 21 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El objeto o tema de la sentencia penal es un hecho individualizado, considerado por la acusación como delito; no un título determinado de delito ni una determinada consecuencia jurídico penal. Alrededor del concepto de hecho penal, hay dos doctrinales predominantes:

- a) La realista o histórica, que sostiene que el hecho se identifica con los datos de lugar, tiempo, resultado, etcétera;

⁴⁶ Esta se integran por un hecho extraprocesal a introducir en el proceso y su correspondencia con una o varias normas que lo configuran jurídicamente; la diversas acciones dan mayor importancia a uno u otro elemento.

⁴⁷ Esto sería respecto de la materia fondo que es objeto de resolución en las sentencias penales.

- b) La teoría normativa, para la cual requiere la norma penal calificadoras, sin la cual “el hecho”, a efectos penales, no es posible seleccionarlo, identificando, individualizando. Con lo que se pone de relieve de qué sea “el hecho” que afecta a la cosa juzgada

Se afirma que el hecho siempre ha de ser individualizado histórica o materialmente y no con arreglo a los caracteres de la regla penal. En cuanto a esto significa que el objeto de la sentencia es un *factum* y no un *crimen*, en términos generales, ello es cierto.

Las teorías normativistas toman como base el hecho perseguido y no el hecho juzgado. La calificación jurídica del hecho, contenido en la sentencia, no es, sin embargo, la determinante del dato objetivo de la cosa juzgada, y la razón es fácil de comprender, ya que si así fuese, bastaría cambiar la calificación jurídica del mismo hecho para encontrarnos con un hecho nuevo y por tanto, respecto de él no cabría formular la excepción de cosa juzgada.

Una posición ecléctica llega a las conclusiones siguientes:

1. Cuando exista, al menos, indicio parcial de los concretos actos de realización, basta que haya una parte común en el acaecer histórico entre los objetos que se comparen. Sin embargo, que no se produzca una modificación jurídica sustancial por la concurrencia de los demás supuesto del tipo.
2. Cuando, aun siendo las acciones materiales distintas, exista identidad en el contenido material de la ilicitud o del injusto. Es decir, que las acciones jurídicas deben ser dirigidas contra el mismo bien jurídico protegido, o formar, como acción continuada o en serie –por ejemplo, delitos colectivos o de hábito-, un todo desde el punto de vista valorativo.

En un caso sirve un criterio formal –identidad de un elemento formal del tipo-; en otro, se emplea un criterio material –identidad de un elemento material; el contenido material del delito-.

5.4. Clasificación.

Así, el ordenamiento normativo referido prescribe

“Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
- VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”⁴⁸

El mismo Código Procesal Civil en su artículo 427 señala que

“(…) Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”⁴⁹

⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; C.D. Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Ob. cit.

⁴⁹ Ibídem.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Teoría del Proceso; Porrúa; 13° edición; México; 2004.
2. COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos de derecho procesal civil; De palma; Buenos Aires; 1993.
3. FARIÉN GUILLEN, Víctor; Teoría General del Derecho Procesal; Universidad Nacional Autónoma de México; 1992.
4. OVALLE Favela, José; Derecho Procesal Civil; 7ª. edición; Harla; México; 1995.
5. SANTOS AZUELA, Héctor; Teoría General del Proceso; Mc Graw Hill; México 2000.
6. VISCARRA DÁVALOS, José; Teoría General del Proceso; Porrúa; 8ª edición; México; 2006.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

1. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Artículo 1°: [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf>
2. CONDUCEF; Revista Conducef; Acciones colectivas; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://www.condusef.gob.mx/Revista/2006/proteja_75/linkperspectivas_75.html
3. DINI, Marco, Danielle Mazzoni y otra; Acciones Colectivas: Generación de confianza y cooperación para la competitividad; p. 4; Mayo; 2006; [en línea] Disponible en la World Wide Web en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=899863>
4. Ley Federal de Protección al Consumidor; Artículo 26; pp. 9, 10; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_fpc_06062006.pdf

5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; C.D. Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; México; 2007.